

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00113, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2015-00227, instaurada por el señor **JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.831.794 expedida en Policarpa, Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado “LA CUCHILLA”, ubicado en el municipio de Policarpa, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “La Cuchilla”.

1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor **JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA** adquirió el predio denominado “La Cuchilla”, ubicado en el municipio de Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, con una extensión aproximada de 11.640 metros cuadrados, por compra que le hizo al señor Isaac Rufino Santacruz Guaquez, que luego unió con otro predio que adquirió su compañera y fue objeto de adjudicación que le hiciera el INCORA en 1983 la cual quedó consignada en la Resolución 1475 del 29 de septiembre, en donde quedó registrado que el solicitante y su cónyuge venían explotando el predio desde hace 25 años atrás. El predio se encuentra registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-6600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, y no registra código catastral. Se trata de un predio rural.

1.1.2 Refiere el solicitante que el hecho victimizante que origino su *desplazamiento forzado* se llevó a cabo el 5 de septiembre del año 2012, a raíz de que cuatro días atrás miembros uniformados con prendas militares del grupo al margen de la ley conocido como “Los Rastrojos” ingresaron a la Vereda Montañita, pasando casa por casa de cada uno de los pobladores, entre los cuales se encontraba el solicitante, obligándolos a dirigirse al Polideportivo, donde los tenían retenidos. Camino a este lugar los miembros del grupo armado procedieron a insultarlos y maltratarlos, mediante agresiones físicas, verbales y psicológicas que causaron daños en el solicitante y su núcleo familiar. Al llegar a dicho punto de encuentro, los habitantes del poblado fueron despojados de todas sus pertenencias, particularmente de los teléfonos móviles para que no pudieran comunicarse con las autoridades y dar aviso de lo sucedido.

Como consecuencia de estos hechos el solicitante, junto con su núcleo familiar, se desplazó hacia la cabecera municipal de Policarpa en donde fueron recibidos por la Alcaldía y la Personería en la Casa de la Cultura. Allí les toco permanecer por espacio de varios meses junto con casi 1.500 personas más, todas ellas provenientes de las veredas de Campo Alegre, Montañita y Puerto Rico.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su compañera *Teodulia Galindez Cano* identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.322.855 y por su hijo *Juan Carlos Montenegro Galindez* identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.546.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor José Alberto Montenegro Vaca (síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a él y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *restitución y formalización* del predio denominado "*La Cuchilla*", ubicado en el municipio de Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita, en favor del señor JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA, su compañera TEODULIA GALINDEZ CANO y su núcleo familiar, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material de él. Ante todo una restitución material, impartiendo órdenes tendientes a conseguir una restitución integral y transformadora

1.2.3 De conformidad con lo anterior que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, el Registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la Restitución de tierras a favor del señor JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.831.794 expedida en Policarpa y de su señora TEODULIA GALINDEZ CANO identificada con la cédula de ciudadanía No.27.322.855. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono.

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o lo que de acuerdo con el debate probatorio se pueda determinar.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por el señor José Alberto Montenegro Vaca.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 31 de julio de 2015, se radico con el No. 2015-0227, fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de la misma anualidad y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional en *El Tiempo* el día 11 de octubre del mismo año, cumpliéndose así con este requisito de fondo para la actuación. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. Dado que las pruebas aportadas con la solicitud eran suficientes para demostrar los hechos que en ella se informan, se considero que no se necesitaba abrir a pruebas.

Al entrar en funcionamiento este Juzgado, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 29 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público consideró que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación, observando los estudios realizados por la UAEGRTD, con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar el área de ocupación que se pretende legalizar y establecer si está o no en zona de reserva forestal, también que se reciba interrogatorio de parte al solicitante, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle trámite al proceso.

Solicita además, oficiar al observatorio de Derechos Humanos para que allegue al proceso copia del diagnóstico de la situación en el departamento de Nariño para los años comprendidos del 2001 al 2008. Igualmente al Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, Comando de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército, con sede en Pasto, a fin de que alleguen un informe sobre la situación de orden público y de violencia en la región. En relación con lo anterior el despacho al considerar que había suficiente información al respecto no decreta tales pruebas.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*La Cuchilla*”, en el municipio de Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado *La Cuchilla*, ubicado en el municipio de Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia

dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹ Sección II del documento.

las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”¹⁴.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante y su familia han retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra al frente de este junto con su núcleo familiar, así mismo se tiene que continua domiciliado en el lugar.

Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor *José Alberto Montenegro Vaca* posee una relación de propiedad con el predio "*La Cuchilla*", la cual se encuentra plenamente acreditada mediante copia de la Resolución Numero 001475 emanada del INCORA para la fecha del 29 de septiembre de 1983, esta aparece también a favor de la señora *Teodulia Galindez Cano*, y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 248-6600.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

El desarrollo del conflicto armado interno en Nariño ha estado estrechamente ligado al incremento de cultivos ilícitos desde finales de los años noventa, a la implementación de proyectos agroindustriales de palma aceitera y de manera más reciente a la extracción de recursos mineros. Su condición geopolítica lo define como corredor estratégico de vías fluviales y terrestres para la dinámica de la guerra y para el tráfico de sustancias ilegales.

El abandono histórico del Estado hacia la región y sus elevados índices de pobreza y exclusión social han sido elementos contextuales del desarrollo del conflicto.

En medio de las disputas por el control del territorio y de las rutas de salida al Océano Pacífico, los diferentes actores armados tales como guerrillas, paramilitares y la Fuerza Pública, han generado un verdadero escenario de guerra, que a traído como consecuencia combates, hostigamientos, control de municipios, masacres, asesinatos selectivos, desplazamiento forzado de carácter masivo, confinamientos, violencia contra las mujeres, niños, niñas y jóvenes, fumigaciones aéreas, minas antipersonal, entre otros hechos victimizantes.

Por ser una región pluriétnica, además del impacto de la guerra, sus campesinos, afrodescendientes e indígenas, han sufrido de manera desproporcionada sus consecuencias afectando territorios ancestrales y colectivos y el paisaje agrario de un departamento que ha sido marcadamente rural.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

El municipio de Policarpa se encuentra ubicado en una de las regiones de mayor afectación por el conflicto armado.

4.8.2 Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor José Alberto Montenegro Vaca y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor *José Alberto Montenegro Vaca* abandonó su predio el día 5 de septiembre de 2012, como consecuencia de la retención de los habitantes de la vereda Montañita en el Polideportivo por parte de la banda criminal paramilitar de "Los Rastrojos*", en medio de una lucha por el control de ese territorio.

El solicitante junto con su grupo familiar, se desplazó desde su predio hacia la cabecera municipal de Policarpa en donde fueron alojados en la Casa de la Cultura, siendo atendidos por la Alcaldía y la Personería, en ese lugar tuvieron que convivir por espacio de tres meses con otras casi 1.500 personas provenientes de las veredas de Campo Alegre, Montañita y Puerto Rico, que habían sufrido igual afectación, después de transcurrido ese tiempo volvió a el para seguir con explotación agrícola.

En tal sentido se constata con lo referido por el solicitante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el día 5 de febrero de 2014, indicando que el predio "La Cuchilla" una parte la adquirió por compra a los esposos Natividad Cano y Salvador Daza, y la otra parte fue una herencia de su mujer TEODULIA GALINDEZ CANO, que luego como le dijeron que era mejor legalizar el bien formulo solicitud de adjudicación a favor de los dos ante el INCORA juntando los dos bienes, la solicitud fue resuelta mediante Resolución del 29 de septiembre de 1983, la cual fue registrada debidamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño con una extensión de 1 hectárea y 1.640 metros cuadrados, es decir 11.640 metros cuadrados en total, precisando que la adjudicación no ha sido protocolizada por Escritura Pública. Indica que siempre ha convivido con la señora TEODULIA GALINDEZ CANO, relación que nunca formalizo. Informa que le toco desplazarse desde la vereda Montañita como consecuencia de acciones de un grupo armado, que para la época del hecho victimizante el predio se encontraba sembrado de maíz, arracacha y café, cuando regreso lo encontró enmontado y en rastrojos, en la actualidad no ha podido volver a sembrar por encontrarse enfermo.

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración del testigo señor Silvino Jorge Ibarra Jaimes (*folios 106 a 109 del cuaderno*), quien manifestó que conoce al señor José Alberto Montenegro Vaca desde siempre porque es vecino de la vereda Montañita y él siempre ha vivido en ese lugar, conoce que salió desplazado al mismo tiempo que él en septiembre de 2012 y se fueron para la cabecera municipal de Policarpa, como consecuencia de las acciones del grupo armado ilegal de "Los Rastrojos", quienes comandado por alias "Castañeda" cobraban extorsiones, asesinaron a un señor y su cadáver lo arrastraron por las calles del pueblo, les decían a los pobladores que no podían salir después de las seis de la tarde, también les exigían que debían colaborar con plata o con información, lo que obligo a las personas a desplazarse, al llegar fueron alojados en la Casa de la Cultura que les sirvió a muchos desplazados de albergue, que en ese lugar permanecieron por espacio de dos meses, y que le consta que fue desplazado junto con su núcleo familiar.0

Por su parte, la señora Flor Alba Araujo Solarte, en su declaración ante la UAEGRTD (*folios 110 a 113 del cuaderno*) señala que conoce al solicitante de restitución desde hace aproximadamente doce años porque es vecino de ellos, conoce que el salió desplazado con su núcleo familiar de la vereda Montañita en septiembre de 2012 para el casco urbano de Policarpa y que luego se encontraron en la Casa de la Cultura que fue albergue temporal para quienes tuvieron que salir de sus veredas a causa del conflicto armado, en este lugar permanecieron cerca de tres meses. Señala que la declaración para ser incluidos en el Registro de Población Desplazada la rindió a nombre de todas las personas con afectación de la vereda el señor Silvino Ibarra. Que el señor Montenegro Vaca vive en el predio en la casa que se encuentra construida, le efectuó mejoras tales como construir cercas con postes y alambres, siempre lo ha sembrado, todos los vecinos lo reconocen como el propietario del bien, nadie lo ha molestado por ello y que sus linderos son: Por la Derecha con camino veredal y predio del señor Jorge Galindez, por el lado Izquierdo con la señora María Elvia Chasoy, por el Frente o Cabecera con predio de la señora Nilse Galindez y por el Fondo o Pie con predio del señor Jorge Galindez. Por ultimo, manifiesta que el predio no es recorrido por ninguna fuente hídrica.

El Despacho le asigna credibilidad a los declarantes por ser personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas del solicitante.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, pero en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante aparece registrado en esa base de datos en calidad de víctima de abandono forzado. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.

Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *José Alberto Montenegro Vaca*, su compañera y su grupo familiar que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de un grupo armado ilegal de paramilitares y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su compañera *Teodulia Galindez Cano* identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.322.855 y por su hijo *Juan Carlos Montenegro Galindez* identificado con la cédula de ciudadanía No.98.367.546, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado "*La Cuchilla*", en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Su núcleo familiar se encuentra conformado hoy día por su señora TEODULIA GALINDEZ CANO y por sus hijos JUAN CARLOS, JOSE WILMER y AIDA LIDIA MONTENEGRO GALINDEZ

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio La Cuchilla, con una extensión superficiaria de 11.640 metros cuadrados, sus linderos, medidas y colindantes son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 73495 en línea quebrada que pasa por los puntos 74401 y 42893, en dirección nororiente hasta llegar al punto 74402, con predio de Maimin Díaz vía a Remolino de por medio, en una distancia de 31,2 metros. Partiendo desde el punto 74402 en línea quebrada que pasa por los puntos 42894 y 42895, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42896 con predio de Yobani Melo, camino de por medio en una distancia de 59,7 metros. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 42896 del sistema de coordenadas, en línea quebrada que pasa por los puntos 42897, 42898 y 42899, en dirección sur hasta llegar al punto 744 con predio de Jorge Galindez, en una distancia de 144,4 metros. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 744 en línea quebrada que pasa por los puntos 74403, 74404 y 42900, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74183 con predio de María Elvia Chasoy, en una distancia de 115,3 metros. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 74183 en línea quebrada que pasa por los puntos 73961, 73979, 74175, 74146, 74144 y 74154, en dirección norte hasta llegar al punto 74153 con predio de Alba Nilsa Galindez , en una distancia de 94,4 metros. Partiendo desde el punto 74153 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 73945, con predio de Jorge Eliecer Galindez, camino al medio, en distancia de 29,58 metros. Se hace la salvedad, que en las actuaciones de la

UAEGRTD en el señalamiento del lindero Norte del predio solicitado, se refieren al punto 73945 de coordenadas como 73495.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
73945	670817,780	959187,918	1°37'9.26" N	77°26'39.38" W
74401	670811,502	959192,251	1°37'9.05" N	77°26'39.24" W
74402	670810,756	959215,579	1°37'9.03" N	77°26'38.48" W
42896	670815,409	959273,037	1°37'9.18" N	77°26'36.63" W
42898	670777,857	959249,110	1°37'7.96" N	77°26'37.40" W
74403	670705,278	959271,703	1°37'5.99" N	77°26'36.67" W
42900	670702,574	959215,259	1°37'5.51" N	77°26'38.49" W
42893	670809,451	959203,866	1°37'8.99" N	77°26'38.86" W
42894	670810,286	959221,832	1°37'9.01" N	77°26'38.28" W
42895	670805,315	959242,411	1°37'8.85" N	77°26'37.62" W
42897	670801,416	959264,354	1°37'8.73" N	77°26'36.91" W
42899	670744,166	959250,735	1°37'6.86" N	77°26'37.35" W
744	670712,611	959268,352	1°37'5.83" N	77°26'36.78" W
74404	670700,506	959246,204	1°37'5.44" N	77°26'37.49" W
74153	670796,737	959167,128	1°37'8.57" N	77°26'40.05" W
74154	670793,677	959167,326	1°37'8.47" N	77°26'40.05" W
74144	670788,706	959174,989	1°37'8.31" N	77°26'39.80" W
74146	670780,623	959179,244	1°37'8.05" N	77°26'39.66" W
74175	670772,604	959179,296	1°37'7.79" N	77°26'39.66" W
73979	670742,165	959167,710	1°37'6.80" N	77°26'40.03" W
73961	670730,215	959168,174	1°37'6.41" N	77°26'40.02" W
74183	670709,901	959165,562	1°37'5.74" N	77°26'40.10" W

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor del señor José Alberto Montenegro Vaca y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Montenegro Vaca.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento Especial de Policarpa del municipio de Policarpa. Especialmente en la vereda Montañita en donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supedita a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Montañita, Corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, este Juzgado se esta a lo resuelto en Sentencia anterior de fecha 7 de julio de 2016 en el proceso con radicado 52001-31-21-002-2016-00109-00 y radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco 52835-31-21-001-2015-00207-00, donde aparece como solicitante la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, todo ello en beneficio de la comunidad de ese lugar por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización de tierras* como víctima que fue, a favor del señor **JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.831.794 expedida en Policarpa, Nariño, su compañera **TEODULIA GALINDEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.322.855, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado “*La Cuchilla*”, ubicado en el municipio de Policarpa, Nariño, corregimiento Especial de Policarpa, vereda Montañita.

Segundo. SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.831.794, su compañera **TEODULIA GALINDEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.322.855, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado “*La Cuchilla*” ubicado en la Vereda Montañita, del Corregimiento Especial de Policarpa, del Municipio de Policarpa, Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 248-6600, con una extensión superficiaria de 11.640 metros cuadrados, conforme a la Resolución de Adjudicación 001475 del 29 de septiembre de 1983 proferida por el INCORA, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario.

Sus linderos, medidas y colindantes son: **POR EL NORTE:** Partiendo desde el punto 73495 en línea quebrada que pasa por los puntos 74401 y 42893, en dirección nororiente hasta llegar al punto 74402, con predio de Maimin Díaz vía a Remolino de por medio, en una distancia de 31,2 metros. Partiendo desde el punto 74402 en línea quebrada que pasa por los puntos 42894 y 42895, en dirección nororiente hasta llegar al punto 42896 con predio de Yobani Melo, camino de por medio en una distancia de 59,7 metros. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 42896 del sistema de coordenadas, en línea quebrada que pasa por los puntos 42897, 42898 y 42899, en dirección sur hasta llegar al punto 744 con predio de Jorge Galindez, en una distancia de 144,4 metros. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto 744 en línea quebrada que pasa por los puntos 74403, 74404 y 42900, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 74183 con predio de María Elvia Chasoy, en una distancia de 115,3 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 74183 en línea quebrada que pasa por los puntos 73961, 73979, 74175, 74146, 74144 y 74154, en dirección norte hasta llegar al punto 74153 con predio de Alba Nilza Galindez, en una distancia de 94,4 metros. Partiendo desde el punto 74153 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 73945, con predio de Jorge Eliecer Galindez, camino al medio, en distancia de 29,58 metros. Se hace la salvedad, que en las actuaciones de la UAEGRTD en el señalamiento del lindero Norte del predio solicitado, se refieren al punto 73945 de coordenadas como 73495.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
73945	670817,780	959197,918	1°37' 9.26" N	77°26' 39.38" W
74401	670811,502	959192,251	1°37' 9.05" N	77°26' 39.24" W
74402	670810,756	959215,579	1°37' 9.03" N	77°26' 38.48" W
42896	670815,409	959273,037	1°37' 9.18" N	77°26' 36.63" W
42898	670777,857	959249,110	1°37' 7.96" N	77°26' 37.40" W
74403	670705,278	959271,703	1°37' 5.59" N	77°26' 36.67" W
42900	670702,574	959215,259	1°37' 5.51" N	77°26' 38.49" W
42893	670809,451	959203,866	1°37' 8.99" N	77°26' 38.86" W
42894	670810,286	959221,832	1°37' 9.01" N	77°26' 38.28" W
42895	670805,316	959242,411	1°37' 8.85" N	77°26' 37.62" W
42897	670801,446	959264,354	1°37' 8.73" N	77°26' 36.91" W
42899	670744,166	959250,735	1°37' 6.86" N	77°26' 37.35" W
744	670712,611	959268,352	1°37' 5.83" N	77°26' 36.78" W
74404	670700,506	959246,204	1°37' 5.44" N	77°26' 37.49" W
74153	670796,737	959167,128	1°37' 8.57" N	77°26' 40.05" W
74154	670793,677	959167,326	1°37' 8.47" N	77°26' 40.05" W
74144	670788,705	959174,989	1°37' 8.31" N	77°26' 39.80" W
74146	670780,623	959179,244	1°37' 8.05" N	77°26' 39.66" W
74175	670772,604	959179,296	1°37' 7.79" N	77°26' 39.66" W
73979	670742,165	959167,710	1°37' 6.80" N	77°26' 40.03" W
73961	670730,215	959168,174	1°37' 6.41" N	77°26' 40.02" W
74183	670709,901	959165,562	1°37' 5.74" N	77°26' 40.10" W

Tercero. ORDENAR al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-6600 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor **JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.831.794 de Policarpa y a su compañera la señora **TEODULIA GALINDEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.27.322.855.

Así mismo y dentro de ese término, *cancelará* las anotaciones número 3 y 4 del mentado folio, y procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la apertura de la ficha catastral correspondiente ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Policarpa, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio La Cuchilla, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de Policarpa*, aplique a favor del señor **JOSE ALBERTO MONTENEGRO VACA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.831.794, y a su compañera la señora **TEODULIA GALINDEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.27.322.855 la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y *su respectivo núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de *quince días*, contados desde la notificación del presente proveído.

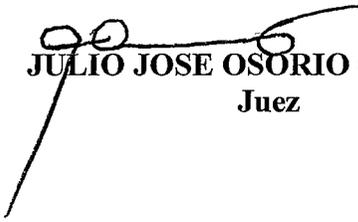
Séptimo. ORDENAR al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial con prioridad para la mujer, para el señor **JOSÉ ALBERTO MONTENEGRO VACA** y su compañera **TEODULIA GALINDEZ CANO**, y su núcleo familiar conformado hoy día por sus hijos JUAN CARLOS, JOSE WILMER y AIDA LIDIA MONTENEGRO GALINDEZ de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, y proyectos productivos que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses.

Octavo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio que fue objeto de esta restitución y de acuerdo con la viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de

la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la guía operativa de ese programa.

Noveno. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, este Juzgado se esta a lo resuelto en Sentencia anterior de fecha 7 de julio de 2016 en el proceso con radicado 52001-31-21-002-2016-00109-00 y radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco 52835-31-21-001-2015-00207-00, donde aparece como solicitante la señora ELIDA AURA GALINDEZ MONTENEGRO, todo ello en beneficio de la comunidad de ese lugar por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez